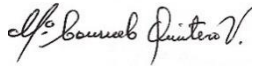


CONSTANCIA. Diciembre 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Fijación -Alimentos para Mayores- para resolver, sobre su admisión o no. Rad. 2021-434.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-434 00 (VS. Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA GERMANIA LOPEZ GARCIA o MARIA GERMNAIA LOPEZ DE MORALES en contra del señor LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

El Artículo 397 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.** ...”* (negrilla del despacho).

Es decir, para la fijación de alimentos y sobre todo para mayores de edad se debe acompañar junto a la demanda **prueba siquiera sumaria** de la capacidad del demandado cuando se solicita medida cautelar (alimentos provisionales), así como también se debe acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades de la alimentaria. Igualmente se debe traer prueba testimonial que les conste sobre los hechos de la demanda.

Lo anterior, toda vez que las pruebas son indispensables para las decisiones a adoptar por parte del despacho, además es deber de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la consecución de las pruebas, art. 78 del CGP.

O sea, como quiera que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos para el decreto de medidas cautelares previas, y en esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, **se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia,** debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

-De otro lado la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia en que se encuentra el país y otros.

Se debe indicar dirección de correo electrónico no solo del apoderado (a) sino también el de las partes, teniendo en cuenta que actualmente se está laborando a través del implemento de la tecnologías (virtualidad -que es de público conocimiento para todos los usuarios) e informar también el de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (s), ya sea al canal digital y/o correo electrónico o a la dirección física, según el caso (dada la improcedencia de media previa). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos, y del recibido.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA GERMANIA LOPEZ GARCIA o MARIA GERMANIA LOPEZ DE MORALES en contra del señor LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: SE CONCEDE a la demandante el beneficio de “Amparo de Pobreza” y para tal efecto se designa Doctor ROMAN MORALES LOPEZ, para que actúe en representación de la señora MARIA GERMANIA LOPEZ GARCIA o MARIA GERMANIA LOPEZ DE MORALES.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 225 el 16 de diciembre de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria